Ministerio de Gracia, y Justicia.

Las Cortes Generales, y Extraordinarias han resuelto ~~acordado~~ que el Consejo de Regencia remita inmediatamente el Expediente formado por la Junta Central para el establecimiento del Consejo Supremo Reunido, y el que se formó por la Anterior Regencia, ~~Restableciendo los mismos~~ para restablecer los Consejos en su Antiguo plantel: de orden de las Cortes lo comunico a V.S. para que reteniendo lo entendido el Consejo de Regencia dispongo su puntual cumplimiento.

Dios Gue. = Cadiz 28 de Enero de 1811.

S. de Consejos

El Decano del Consejo.
Dn. Manuel de Laxdizabal.
Dn. Franco. de Requena.
Dn. José Pablo Valiente.
Dn. Sebastian de Torres.
Dn. Ygnacio Mz. de Villela.
Dn. Mtg.l Alfonso Villagomez.
Dn. Antonio Lopez Quintana.
Dn. Thomas Moyano.
Dn. Pasqual Quiles y Talon.
Dn. Luis Melendez Bruna.
Dn. José Salcedo.

Señor.

Con fecha de 16 de Marzo ultimo comunicó D.n Nicolas Maria de Sierra para inteligencia y cumplimiento del Consejo y Camara una R.l Orden cuyo tenor á la letra es como sigue=" Yltmo Señor = El Consejo de Regencia de los Reynos de España é Yndias en el R.l nombre del Rey nuestro Señor D.n Fernando Septimo habiendo considerado que las circunstancias no permiten por ahora realizar la Separacion delos Consejos Supremos de España é Indias como lo resolvio en 20 de Febrero ultimo, ha determinado que en las variaciones que se esperaran, continue la reunion que por R.l decreto de 25 de Junio del año proximo pasado, se hizó de todos los Consejos en uno, con la denominacion

de España é Indias: que se agreguen á él los Ministros de todos los Consejos que se hallen en Cadiz sin exercicio de sus plazas, disfrutando en el de España é Indias las antiguedades y distinciones que tenian en sus respectivos tribunales: que se suprima el nombre de Comision de consultas, y recobre su antigua nominacion de Camara: que sus Fiscales sean y se llamen del Consejo y Camara: que los Secretarios del'antiguo Consejo y Camara de Indias D.n Silbestre collar y D.n Antonio Porcel, estén en exercicio de sus destinos luego que se presenten en Cadiz: que se tenga immediatamente Edificio: que podria ser el palacio Episcopal, para el alojamiento del Consejo reunido de España é Indias, esperando S. M. de la prevvidencia de V. Y. que procurará se haga la colocacion del tribunal con la mayor économia. Lo que de R.l Orden participo á V. Y. para su inteligencia la del Consejo y Camara, y su respectivo cumplimiento."

Publicada en consejo pleno de 22, Al mismo, se mandó pasar al Fiscal con todos los antecedentes Al asun-

Archivo del Congreso de los Diputados

to, y el Decano, que con dolor adver-
tia en el caso un movimiento mono
propio, de daño insanable y de mu-
cha trascendencia, se dirigió á S. M.
en el dia 24 por una representacion
en estos terminos.

„Señor = Por R.l Orden de 20
de Febrero se dignó S. M. resolver, que
los dos Consejos Territoriales, de España
é Indias bolbieren á su antiguo estado,
quedando separados é independientes
como siempre lo estubieron; pero con-
siderando que en las actuales circuns-
tancias sería tal vez difícil que esto
se verificase desde luego cumpletam.te
quiso S. M. que yo en union de los
Ministros D.n Manuel de Sandiraba,
El Conde del Pinar, D.n Jose Pablo Sa-
liente, y D.n Antonio Lopez Quinta
na, propusiese el modo con que po-
dria seguir provisional é interina-
mente el Consejo reunido.

Cumpliendo la expresada R.l
Orden diuno nuestro dictamen por
escrito en 5„ de este mes, conciliando
en quanto nos pareció Justo el derecho

de los ministros delos Consejos que no
han sido incorporados en el de España
é Indias con el mejor desempeño de
las tareas y obligaciones de este Su-
premo Tribunal.

Sobre este dictamen tubó V. M. à
bien determinar en R.l Orden del 16, en-
tre otras cosas que se agreguen al Supmo.
Consejo de España é Indias los esprezados
ministros que se hallan sin exercicio de
sus plazas, con la antiguedad que tenian
en sus respectivos Tribunales.

Las razones en que nos fundamos
los unicos consultados eran el fruto de
nuestra larga esperiencia y delmaduro
examen que precedió à nuestro acuerdo:
y bien seguro de que V. M. oye be-
nignamente todo lo que puede conduc
cir al mayor aciento, antes de publicar
en el Consejo la citada R.l Orden Mc
16, pasé la mañana Mc 21, à esa R.l
Ysla á ofrecer de nuevo à V. M. las con-
sideraciones que me detenian, y que cre-
ia dignas (en mi juicio imparcial)
Ala Soberana Justificacion. En negocio,

Archivo del Congreso de los Diputados

Señor, tan de vuestro R.l Servicio no
me permitian aquietarme sin dar es-
te paso, habiendo la facultad de darlo
en muy pocas otras.

V. M. tubó la dignacion de on-
me con el interes y agrado que for-
man su Soberano caracter: se sirbió
prevenirme que yo tratase de este
asunto con el Consejo pleno para la
resolucion que mas combiniese, y volvi
á esta Ciudad mas y mas confirmado
en la confianza con que debia diri-
girme á V. M. siempre que lo es-
timase probechoso á los dominios que
felizmente gobierna.

En la mañana del 22, hicé
publicar en el Consejo la referida R.l
Orden del 16: seguidamente se leyeron
los antecedentes y entre ellos el dicta-
men que los cinco ministros dimos
á V. M con fha del dia 5, y acordó
que todo pasase al unico Fiscal que
por entonces habia.

Posteriormente he sabido de
publico que despues de mi regreso

de esa R.l Y.la se ha comunicado la R.l Orden del 16, á la Secretaria de Estado de Guerra, y por consiguiencia se executará lo mismo con el Consejo Supremo de este ramo, y si esto es cierto, es de creer, que tambien se habrá comunicado á los demas Ministros.

He sabido tambien que en esta ciudad se hablaba generalmente (aunque con grave equivocacion) de una consulta, interpretandola siniestramente, y que corrian copias literales de vuestra R.l Orden de 16, del corriente, habiendose esta impreso para nuestro completo desengaño. Lo que ignoro es, conque permiso se imprimió, y con que objeto se le ha puesto la fecha de 24, de este al exemplar adjunto que acompaño, pendiente el nuebo examen del asunto del Consejo.

Todas estas novedades ocurridas con posterioridad á mi ingreso de esa R.l Y.la me hacen creer

que V. M. estima decididamente por concluido el asunto, sea qual fuere el dictamen del Consejo pleno.

Para no equivocarme, ruego á V. M. que si lo tiene á bien, se sirva instruirme de su R.l voluntad en el asunto para recoger Mi Fiscal el expediente, y archivarlo, ó para proceder del modo que corresponda y sea del R.l agrado de V. M.: pues que el asunto se vá empeñando mas alla de lo que combiene al particular concepto de los cinco, y á la inalterable circunspeccion con que el Consejo se conduce en todo lo perteneciente á su instituto."

Pendiendo ya el curso Mi expediente de lo que V. M. tubiese á bien resolver sobre el contenido de la expuesta representacion, dixó D.n Nicolas M.a de Sierra con fha 26 lo que sigue:

„Exmo Señor = Quando el Consejo de Regencia de los Reynos de España é Yndias, en el R.l nombre

Archivo del Congreso de los Diputados

del Rey nuestro Señor D.n Fernando 7.º
conforme á sus principios de Justicia
y equidad resolvió en 16 de este mes
que se agregasen al Supremo Consejo
de España é Indias todos los ministros
de los antiguos Consejos que se ha-
llasen en Cadiz, sin exercicio de sus
plazas, disfrutando en aquel las
antigüedades y distinciones que te-
nian en sus respectivos Tribunales:
tubo S. M. presente, que, consentir
que sus magistrados, que por se-
guir la Junta causa de su patria
y de su Rey, se hallasen desarra-
dos sin fundado motivo, y sus-
pensos sin causa, de las funciones
de su oficio, seria poco menos que
autorizar con la tolerancia el decreto
de nuestro mayor enemigo, que á
su entrada en la Capital avolió la
continuacion de tan respetables cu
erpos, persiguiendo ásus dignos
individuos.

Al ver ahora S. M. la re
presentacion dirigida por V. E. en

24 " del corriente, en orden á que se digne instruir á V.E. de Su R.
ánimo ó cerca de la incorporacion de Sus ministros; me manda decir á V.E. en su razon y sobre los demas particulares comprendidos en ella: que, pues por la situacion actual no pueden ser restituidos los consejos á su pié antiguo, especialmente los de Castilla é Indias, S.M. en fuerza de su paternal cuidado volvió sus ojos hacia unos Jueces que yacian en una vergonzosa apatia, para reintegrarlos en el lugar que corresponda á su mérito y virtud: que con esta medida ál paso que ha desagraviado á unos Justificados Consejeros suyos, proscriptos por nuestros contrarios, y expuestos sin embargo al desprecio y censura de los malintencionados, ha aumentado su gravamen del Erario, mas miembros al Tribunal, donde podrán acudir al mayor y mas rapido curso de

los negocios que en él se ventilan: que el exemplar que remite V. E. de la R.l resolucion, habra sido impreso, porque en el propio dia 16 como se expresa en el mismo se comunicó la orden á los ministros de Estado, Guerra, Marina y Hacienda, y aunque se hallaron presentes los ministros á lo propuesto y convenido con V. E. no hallaran motivo para dexar de circular la R.l Orden, puesto que S. M. siempre está dispuesto á reformar sus providencias, como en el caso presente, que suspendiendo la execucion de la R.l orden, espera con impaciencia oir la voz de la Justicia para conformar á ella sus soberanas resoluciones."

Entretanto despachó D.n Antonio Cano Manuel el expediente respondiendo en esta forma:

"El Fiscal ha reconocido la R.l Orden comunicada al Consejo su fha 16 de este mes, por la que,

sin perjuicio de realizar la Sepa-
racion ya decretada de los Supremos
de España é Indias, quando lo per-
mitan las circunstancias, ha resuelto
que continuen reunidos en los termi-
nos que se mandó por el R.l De-
creto de 25. de Junio pasado, baxo
las Variaciones que expresa. Tam-
bien se ha enterado de los antece-
dentes que se le han mandado pasar,
reducidos al expediente formado
con motivo de la publicacion de
este ultimo: Y finalmente se
ha hecho cargo de los dos informes
dirigidos á la Junta Central, y
al Supremo Consejo de Regencia
por algunos Señores ministros,
cuyo dictamen quiso oir S. M.
antes de establecer el Consejo reu-
nido, relativos el primero á ma-
nifestar el modo y forma con que
podrian erigirse; y el segundo
á proponer el pie en que deberia
(seguir provisional é interinam.te

hasta que llegase el tiempo que se verificase la Separacion decretada del de España é Indias, y en vista de todo dice: Que el Consejo no se hallaria en el compromiso de haber dilatado el cumplimiento de una Soberana resolucion, si antes de expedirla se hubiera creido conveniente oir su parecer sobre el asunto de que trata, interesante no á alguno de los ministros en particular, sino á todo el Cuerpo. A. S. M. le pareció, sin duda, que las observaciones que el Señor Decano y otros quatro ministros tubieron el honor de hacerle verbalmente el 19 de Febrero, serian bastantes para ilustrar su R.l Animo, guiarle en la determinacion que pensaba tomar, sin necesidad de que el Tribunal entero se ocupase en ello, por cuyo motivo se dignó comisionarles, para que por escrito cumpliesen con el encargo de que habla la R.l Orden del

dia siguiente. En su informe lo desempeñaron exactamente; pero á pesar de esto repite el Fiscal, que si por ser negocio que á todos interesaba, hubieran inclinado el R.l animo para que todos lo hubieran examinado, no se hallaria ahora en el embarazo de haber dilatado el cumplimiento de lo resuelto por S. M. en su R.l orden ya citada, y de haberla sugetado á discusion pasandola al que rejonde para oir su dictamen.

En el que dió con fha de 11 de Julio escitó el celo de V. M. para que consultase á la Suprema Junta central las esplicaciones que en su concepto debia hacer sobre varios puntos del R.l decreto de 25 del mes anterior, y habiendolas ya (aun con mas extension de la que propuso) en la R.l Orden del dia, nada tiene que esponer, por que considera Justo que á todos los ministros que se hallen en Cadiz de qualquiera de los quatro Tribunales reunidos interinamente se les ad-

mita en el de España é Indias, hasta
que se verifique la Separacion de
dictada.

Los quatro Señores ministros q.
dieron el primer informe, pensaron
del mismo modo, y el Consejo pleno
en alguna ocacion lo ha representado
á S. M. aunque indirectamente, ó
singularmente en la consulta sobre
cortes. Toda la dificultad podrá re
ducirse en el dia, como la han redu-
cido el Señor Decano y sus compa-
ñeros Comisionados para cumplir
la R.l Orden de 20 de Febrero, asi
la reunion de tanto numero de
ministros, produciria atrasos en el
despacho de los negocios, y ocacionaria
gravamenes al R.l Herario, ó si será
susceptible de cierta simplificacion,
que reuniendo el acierto con la bre
vedad, evite el primer inconve-
niente, y facilite que el segundo
que siente la Nacion con el pago de
los Sueldos, le produzca el beneficio
de que los que estan disfrutandolos,

Archivo del Congreso de los Diputados

se ocupen en el destino, para que los creyó dignos.

El resolver estas dificultades dependen de una multitud de pormenores, de que no es estraño se haya desentendido S. M. dexandolas de esplicar menudamente en su Soberana determinacion. Esto toca al Tribunal despues de obedecida y cumplida, siempre que no encuentre otros obstaculos que llamen la atencion y le obliguen á representar y dilatar su cumplimiento.

Lo mismo se hizó despues de publicado el R.l decreto de 25 de Junio. En él se establecieron las reglas generales, y la organizacion de Secretaria S, Escribanias y demas Oficinas, que uno de los primeros trabajos á que se dedicó el Tribunal con audiencia Fiscal, y en el dia en que no será necesario hacer gran Variacion, solo parece que debe ocuparse V. M. en la que es consiguiente al aumento de Ministros, y al modo de proporcionar la utilidad de Su concurrencia, mi

entras duren las actuales circunstancias.

En la R.l Orden se encuentran 2 principios generales que hande servir de norma á aquella Variacion, y el Fiscal no juzga que se halla en el caso de Solicitar su suspension y que se reprevente.

Por el citado R.l Decreto quedaron extinguidos los quatro Tribunales y se erigió uno con el dictado de Consejo Supremo de España é Indias. Esta resolucion se ha derogado por la R.l Orn de 20 de Febrero, en quanto al de Castilla é Indias cuya Separacion se ha decretado; y por lo respectivo al modo conque interinamente deben servir, no solo sus ministros, sino los de ordenes y Hacienda, no puede quedar duda, atendida la R.l declaracion por la que se ha mandado entren todos los que se hallen en Cadiz sin exercicio de Sus plazas, disfrutando en el de España é Indias las antiguedades y distinciones que tenian en los suyos,

de modo que no solo han quedado
asegurados los derechos particulares de
los individuos, sino los de los cuerpos
cuya reunion continúa; y asi los
Consejos de Castilla por exemplo que
axdarán entre si la respectiva prece-
dencia segun su antiguedad, y todos
Juntos la tendrán sobre los de Indias:
estos sobre los de Ordenes; debiendo
ocupar los que sean de Hacienda el
ultimo lugar; si asi no fuese resul-
taria, que uno de estos que fues-
el 4°. sena el 2°, ú 3°. del Consejo re-
unido contra la intencion de S. M.
que no ha querido darle en él sino
la Junta antiguedad que tocaba en el
suyo, sin que con Justicia pueda as-
pirar á lograr de una prerrogativa,
que no habia ganado en Castilla,
ni en Indias, porque jamás habia
entrado á servir en ellos, que es por
donde se principia á adquirirla
á diferencia de la razon con que po-
dria haber clamado ú subsistiendo

el Rl. Decreto de 25. de Junio, se le hubiese nombrado para entrar en el porque con esta que en tiempo de la Junta Central se hubiera llamado de gracia, se le postergaba á muchos de sus Compañeros como Sucedió al Sor. Dn. Jose Salcedo, respecto de cuya solicitud manifestó el Fiscal esto mismo, pero que carecia de Justicia, fundado principalmente en que si á los Tribunales à que estaban adscriptos los Consejeros nombrados, no les guardó el Gobierno Soberano sus prerrogativas era contra la regla establecida, el pretender uno de ellos el que se le conservasen las suyas particulares.

Este Sistema se ha variado. Ahora se manda que todos los que entren, y por consiguiente los que hay ya ocupen interinamente el lugar que tenian en los suyos, y como á la conservacion de estos derechos individuales es consiguiente la de los inherentes á los Cuerpos, ó por

mejor decir S. M. se ha apoyado en la de estos para hacer una declaracion de su Justicia Soberana en favor de aquellos, de aqui resulta la necesidad de seguir la regla general ya indicada sobre el primer extremo del Orden general que debe guardarse, reunidos los ministros de los quatro Consejos.

Sentado este principio, es mas facil clasificar el metodo anterior para el despacho de los negocios, de modo que se evite el primer inconveniente de que pida su exámen y resolucion al numero de 40 ú mas individuos que podrian reunirse, se dilate esta con perjuicio de los particulares, y de la causa publica. La misma distincion de atribuciones que hade conservarse respecto de los Tribunales y sus individuos en la parte formularia, si asi puede llamarse la ya esplicada, corresponde seguarde en la mas esencial, que es la distribucion de los Negocios.

Archivo del Congreso de los Diputados

Del Consejo de Indias hay en la actualidad quatro Señores, dos de Capa y Espada, y dos Togados. Segun la R.l Orden hade entrar otros dos de los primeros y tres de los Segundos incluso el Señor Fiscal, numero suficiente para formar una sala de Gob.no plena en la que se traten todos los asuntos de esta naturaleza, pertenecientes á las Americas; y de aquel mismo, una vez despachados los de dicha Clase, podra formarse otra sala de justicia Compuesta de tres Togados, quedando subsistente la de Gob.no con uno de estos y los quatro de Capa y Espada, y si ocurriese el Caso de revistas ó discordias, podra el Señor Decano nombrar otros que los vean y decidan. En estas circunstancias sera de desear que hubiese bastantes Togados de Indias, pero no permitiendolo nuestro actual estado, no es estraño que se surta el defecto con los Jueces de

Castilla, Ordenes ó Hacienda, á
imitacion de lo que se ha hecho en
otras ocasiones, en que por la enti-
dad de los negocios se ha adoptado
el medio de nombrar asociados.

S. M. ha mandado tambien
que los Secretarios del Consejo y Cama-
ra de Yndias entren en el exercicio de
sus destinos luego que se presenten en
Cadiz. Por este medio se facilitará mas
el despacho de los muchos negocios que
vendrán al Consejo de aquellos domi-
nios, y la admision de dichos minis-
tros ademas de su Justicia llevará con-
sigo la conbeniencia publica, por la
practica, instruccion, y conocimientos
que tienen adquiridos.

Respecto de los de Castilla, puede
observarse la misma regla. Para
tratar y resolver los que se reputaban
de Consejo pleno, asi en este tribu-
nal como en los de Ordenes y Hacie-
nda, subsistirán Juntos todos sus
ministros, cuyo numero nunca lle-
gará al de la dotacion del primero

y una vez acabados, se dividiran como en Indias en dos Salas, una de Gob.no y otra de Justicia tratandose promiscuamente los pleytos y asuntos de sus respectivas atribuciones, sin otra diferencia que la de dexar á los de Ordenes el despacho de aquellos que se designaron en el R.l de cto de 25 de Junio en Dias extraordinarias como se ha observado hasta aqui.

Todos los dias se reunirá el Consejo, y en él se leerán las ordenes, dividiendose en la forma ya explicada para tratar de los negocios de Indias ó Castilla, sin que ninguno pueda sugetarse á la decision de todo el Tribunal, sino cuando lo mande expresamente S. M.; pero el Señor Decano Gr. consideracion á esta dignidad, podrá concurrir á la Sala de Gob.no de Indias ó de Castilla, ya plena ó ya ordinaria en los casos que tenga por conveniente.

La Camara reunida de España é Indias, es un Tribunal de comision al qual no concurren los ministros por su antiguedad como sucede en los consejos, sino por gracia particular que se digna hacerles el Soberano, y asi no hay dificultad que estorbe la continuacion de sus funciones como lo ha tenido hasta aqui.

Los fiscales han despachado prontisimamente todos los asuntos del Tribunal, y de la conocida hasta aqui con el nombre de consultas, y debiendo oer y informarse del Consejo y Camara, segun lo resuelto por S. M. no le toca al que responde hablar de los que despues de esta resolucion deben formar la dotacion de su plaza por evitar en el señalam.to que pudiera hacer una censura á la que nunca dará margen: Unicamente se contentará con

insinuar, que en esta parte se sugeta al juicio del Consejo y de S. M., en cuyo R.l animo no pue de dexar de sentir la imposicion que se ha hecho y que induca la R.l Orden de 20, de Febrero del. en el antiguo Consejo de España é Indias, los negocios se han cortor pecido; Y. M. es el mejor testigo de que en ninguno tiempo se han despachado con mas prontitud, y de que por el ministerio Fiscal se ha contribuido á ello: Por lo tanto no parecerá mal que des pues de sus tareas pará que no haya atraso, como no le hay, ten ga el que responde este desaogo.

El estado en que se encuen tra la nacion ha disminuido y disminuirá considerablemente mientras no varie las atenciones ordinarias de las Salas del Consejo de España; pero esta falta puede suplirse con otras que S. M. no dexará de confiarle, singular-

Archivo del Congreso de los Diputados

mente las tocantes al ramo de Consolidacion que el Fiscal ha pedido vuelvan al consejo; y en quanto á sus individuos, si se aumentase el numero por la llegada de otros, deberan proporcionarles proporciones para emplearles temporalmente en las provincias con mas utilidad, aun que en el Tribunal, contribuyendo no poco la circunstancia de hallarse en actual exercicio de sus plazas, para dar mayor importancia á la representacion de comisionados de S. M.

El Fiscal nada tiene que proponer en quanto al arreglo interior de Escribanias y Secretarias, porque se remite á lo que expuso con fecha 16 de Julio y de Agosto quando se organizaron estas Oficinas al tiempo de la execucion del Consejo de España é Indias. Ahora no ocurre otra novedad que la de deber haber dos Secretarios

de estos dominios en lugar de uno que entonces se nombró: Los Oficiales podran colocarse en una sola pieza, debidiendo los negocios por mitad, de modo que unos despachen los de la America Septentrional bajo la direccion del Secretario de este departamento, y otros los de la meridional que corra al cargo de Su compañero.

El mismo portero podrá cuidar de la Oficina, y los mismos Escribanos de Camara y relatores, despacharan indistintamente no solo los negocios de ambas Americas, sino los de España, inclusos los ramos de Exclenes y Hacienda, y si el aumento de negocios hiciese forzoso el de dependientes, lo que en España sera una señal de la libertad de Provincias ocupadas, entonces podrá hacerse y aun llegar á decir á S. M. que ya nos hallamos en el caso de la separa-

Archivo del Congreso de los Diputados

cion decretada. Verificado este
y siguiendo el sistema de Orden
que el Fiscal propuso como preci-
so en las Escribanias y Secretarias de
España, sera muy facil que todos
los asuntos se debuelvan á las de
sus respectivos Consejos.

Por ultimo escusa hablar
en quanto á Casa porque en la
R.l Orden se designa la que pueda
tomarse, y si esta no es apropos-
to, las diligencias que hayan de
hacerse para buscar otra, no las
estima bastantes para suspender
su cumplimiento. En su consequen-
cia lo pide esprexamente, y que
si V. M. no halla otros motivos
para dilatarlo, mande pasar á
los ministros de los quatro Tri-
bunales residentes en esta plaza
los avisos correspondientes. V. M
lo acordara asi ó como siempre
lo mas justo,

Otro si dice: Que por su

escrupulosidad y deseo del acier-
to en este negocio tan importante,
lo ha Consultado con su compa-
nero el S.or D.n Manuel del Cas-
tillo, sin embargo de que solo se
le pasó á él, por no haber toma-
do posesion el dia que se puso el
Decreto, y con su acuerdo y apro-
vacion presenta á V. M. esta Cen-
sura."

Señalado el dia 29, para la
vista de este espediente con los mi-
nistros que no se hallasen indis-
puestos, se verificó por todos se-
gun aparece de la matricula del
margen: y despues de un deteni-
do exámen, con presencia de qu-
anto se ha escrito sobre la insta-
lacion del Consejo desde el Decre-
to de 3 de Marzo del año proxi-
mo pasado, la Consulta de los
quatro ministros del Consejo R.l
á la Suprema Junta Gubernativa,
los Oficios del Duque del In-

fantado, recordando las funciones
de Su empleo de Presidente de
Castilla, el decreto de 25 de Junio
erigiendo este Tribunal bajo
el nombre de Consejo Supremo
de España é Indias, y las nuevas
Reales Ordenes de 20 ll de Febrero y
16 ll de marzo de este año, se ha con-
firmado en el convencimiento que
ya tenia de que en el actual con-
flicto y estado de las Cosas, y en que
todo lo relativo á esta materia de
be estimarse provisional, y medir-
se principalmente por las reglas
de prudencia, no cabia ni podia
darse á V. M. otro dictamen mas
solido, juicioso y conciliador que el
extendido por el Decano y otros
quatro ministros con fecha 5 ll de
Marzo ultimo, en cumplimiento
de la citada R l. Orden de 20 ll de
Febrero proximo anterior.

En él hicieron del Decreto

Archivo del Congreso de los Diputados

de 25 de Junio en quanto á la llamada abolicion de los Consejos la Junta Censura que corresponde: sentaron con dignidad que los ministros habian conservado y conservaban sus plazas en quanto no demereciesen de la patria: que no era un cargo para detenerlos en el transito de Madrid á Sevilla ó donde estubiese el legitimo Gob.no ni para dexar de acogerlos con aceptacion, el que hubiesen llegado mas ó menos tarde, quando á pesar de sus mejores deseos podia depender de obstaculos invencibles: que debian tenerse por ocupados y ocuparse efectivamente en encargos propios de su caracter en que pudiesen ser utiles, venir al Consejo por su antiguedad y mantenerse en los casos de vacante ó falta de los actuales el numero acomodado y conveniente al buen Servi-

cio; y en una palabra, defen-
dieron su causa con energia y
con tan verdadera sinceridad que
no dexan lugar ni á la buena ni
á la mala fé, para que se inter-
prete ni aplique á otro sentido
menos noble del que expresan
sus palabras.

Por lo demas dixeron que el
haber reunido en un solo cuerpo
los ministros de todos los Conse-
jos en aquel numero proporcio-
nado para ayudar á la au-
toridad Soberana en algunas de
sus muchas y delicadas tareas,
fue providencia muy cuerda: y
considerando con madurez la ca-
lidad de nuestra residencia en
Cadiz, lo estrecho y Caxo de los
Edificios, la escasez del Terreno,
sus preferentes atenciones de de-
fensa en todo el Reyno, y la abso-
luta, imposibilidad de que un

Consejo compuesto de un gran
numero de ministros y de di-
versos Tribunales, con josas y mal
organizadas Oficinas y subalter-
nos, pudiese servir á los fines de
su instituto, Conciliaron con celo
patriotico y con acuerdo de la
justicia y de la prudencia, el
derecho, la reputacion y el debido
lugar á todos los dignos compañe
ros con el verdadero interes del
estado, que consiste, no en tener
un Consejo monstruoso, sino en
que este sea qual combiene á la
mejor y mas pronta expedicion
de los negocios.

Aunque el expresado dicta-
men existia original en el mi-
nisterio de Gracia y Justicia, co-
mo el Consejo lo adopta y hace
suyo en la presente Consulta, 2
acompaña una copia, porque
sin ella seria incompleto el ex-

pediente en lo mas esencial que
es el acuerdo.

Fundaron los cinco ministros su dictamen, viniendo lo que por entonces tubieron por cuficiente; pero tambien manifestaron que en su apoyo y confirmacion pondiera decirse mucho mas: en efecto es asi, y el Consejo se propone hacerlo para que S. M. con presencia de todas las razones, se sirva resolver lo que estime conveniente.

El Consejo desde los primeros dias de su instalacion en Sevilla ha dado tan eficaces y tan repetidas pruevas de amor y consideracion á los ministros que llegaban de Madrid, y á los buenos que por obstaculos superiores á sus fuerzas sufrian la suerte de permanecer en aquel desgraciado lugar, que se considera bien á cubierto de qualesquiera siniestra interpretacion

que los interesados ó los que estos tengan por sus mejores amigos hacen á su modo de pensar en este asunto.

Se halla tan cierto en su conciencia de que la reunion de todos los ministros en su exercicio en Cadiz y en las circunstancias del dia es gravosa y perjudicial al Estado, y por otra parte que no es precisa ni conduce á salvar la justicia de los referidos ministros, que no puede menos de Consultar a V. M. que debe evitarse la pretendida reunion y mirará el Consejo con lastima á todos los que ligeramente duden de su imparcialidad en un negocio que nada tiene de personal, y que si lo tubiese se abstendria de entender en él, porque es bien sabido que el hombre mas templado y mas puesto en razon se turba y se ofusca qu-

ando trata de sus proprios inte
reses.

Los Consejos en exercicio na-
da pierden por la agregacion de los
demas: en Sevilla quando estos mi-
nistros eran menos, quando faci-
litada la Casa grande de San Juan
para el establecimiento de este Tri-
bunal, habia en aquel convento
quatro Salas y capacidad de otras
muchas, con repartimientos para
las Oficinas y Subalternos, y quando
obrando el Decreto de 25 de Junio,
se sostenia la extincion de los Tri-
bunales y consiguiente deposito
sus ministros; arrebatado el Con-
sejo de amor á sus compañeros
y de dolor por la mala acogida
que se les daba, no dudó decir que
si concurriesen todos los Consejos
se facilitaria el despacho en utili-
dad del publico.

Hablaba el Tribunal entonces

por incidencia en otra materia:
eran mas favorables para la reu-
nion las circunstancias de aquel
tiempo: estimulaba el justo deseo
de que á todos se les conservase
su plaza, y por lo tanto no se en-
tró en examen de las Ventajas
ó inconvenientes que podia traer
la reunion en el estado presente.

Lo cierto es que los Consejos
en exercicio se consideraxian en
tonces bastantemente atendidos aun
con mucho menos de lo que el Decano
y los quatro ministros propusieron
á S. M. en el Dictamen que el Con-
sejo lleva adoptado, y es una desgra-
cia que no se aceptase desde luego, y que
haya venido á ser materia de sen-
timiento y de habilitas un asunto,
que mirado á buena luz y sin afec
ciones, es el mas sencillo y claro de
quantos pueden venir á la tabla
del Consejo.

Archivo del Congreso de los Diputados

Se habla de él como de un punto de Justicia, y el consejo entiende que no se cita en el caso de darle este nombre, porque declarados todos, como ya lo estan, en las plazas y dotaciones de sus respectivos Tribunales: no restableciendose estos todavia ano exercicio, siendo y continuando el actual por ahora con su distinto titulo bajo la nueba eleccion por el decreto de 25. de Junio, ratificado en quanto á esto por las recientes Ordenes de 20 de Febrero y 16 de Marzo ultimo, por que el estado ambulante y el conjunto de las notables circunstancias asi lo exigen; ninguno sernato dudara que solo tienen derecho de voto y asistencia á este Consejo los que sean particularmente destinados por el Supremo Gobierno.

Su fundacion es de numero

indefinido, dependiente sin duda de lo que fuese pidiendo el estado de las cosas; mas el nombram.to se contraxo á 17 ministros y habia en Sevilla otros muchos dignos y expeditos que no tubieron lugar. Justicia es que quando se aumente la dotacion de las plazas de este nuevo Consejo se llenen por los mas antiguos que se hallen expeditos jueces que son consejeros efectivos y juntos á ocupar sus respectivos asientos; pero los tienen en sus propios Consejos para quando las circunstancias permitan el restablecimiento á su exercicio.

Entre tanto no hay un justo motivo de agraviarse, y se esta en el caso de examinar á Sangre fria con imparcialidad y madurez: y si conviene verdaderamente al estado que un Consejo

provisional, ambulante, efecto de unas
circunstancias nunca vistas ni espera-
das se componga de quarenta ó mas
vocales de diferentes cuerpos."

J. M. ha tenido á bien destinar-
los ahora, reformando en quanto á la
dotacion de ministros el decreto de 25
de Junio, para que, pues son Consejeros efectivos y gozan el sueldo correspondiente sirvan á beneficio de la causa publica con sus luces y trabajos.

De este proyecto se sigue que la Justicia ó derecho de los ministros con exercicio se derivará precisamente de la variacion ó reforma del mencionado Decreto. J. M. lo ha hecho en concepto de convenir; pero consistiendo, en juicio del Consejo, lo util del decreto en la eleccion de un Tribunal proporcionado á las varias circunstancias del tiempo, si estas piden en provecho de los Reynos de España y de las Indias

que el Consejo ambulante y en plaza
estrecha y sitiada conste de un numero
reducido de Vocales, y no de quarenta, y
los demas que vinieren; faltara de con-
siguiente el motivo de una reforma
que se opone á los Justificados intentos
de V. M. y que por otra parte no con-
duce ni al buen nombre ni á la Justicia
de los citados ministros.

No conduce ciertamente, pues se
queda demostrado que no la tienen; y
hallandose bien acogidos, como es razon,
por V. M. que tendrá muchas ocasio-
nes de ocuparlos, conservan sin peligro
la reputacion que se merecen.

Cadiz, plaza sitiada por un
Tirano obstinado y poderoso, no puede
llebar sin riesgo de la Salud y del gran
de objeto de la defensa del crecido nu-
mero de habitantes que se han acogido
á la Sombra del gobierno: es empresa
hallar una habitacion proporcionada,

Archivo del Congreso de los Diputados

é imposible para el establecimiento del
Consejo, con el repartimiento de Salas y
apartados, que pide el considerable nu-
mero de quarenta ó mas ministros con
las Oficinas, subalternos y dependientes
absolutamente necesarios: los mas de los
negocios del dia son delicados y execu
tivos: corresponden por ley al Consejo
pleno, compuesto integramente de to-
das sus Salas, y los ministros de esta
Consulta tienen practica de Tribu-
nales y una larga observacion y es-
periencia, por virtud de la qual
conocen sin la menor duda que reu-
nidos los quarenta ó mas Vocales,
no es posible proporcionar un acu-
erdo sin grandes demoras y con la
paz y sosiego que tanto importa y
se requiere al interesante objeto de
Semejantes funciones.

Siendo en Cadiz estrechos los edi-
ficios, habiendo de contar esta gran-
de concurrencia de ministros de dife-
rentes grados y de distintos Tribuna-

Archivo del Congreso de los Diputados

les, prerogativas como es natural á las prerrogativas, usos y costumbres de cada Consejo; son inevitables las disputas y las incomodidades, y lo serian mas fuertes ahora en que desgraciadamente se ha hecho publico el asunto de la reunion de todos los Consejos: estan consentidos y autorizados de Orden de S. M. para la asistencia; y aunque sin Justicia, se contemplan resistidos y agraviados de los actuales, porque calificando el asunto de personal, no hay talento ni Justificacion que alcancen á establecer y conservar el concepto, la confianza y el espiritu de paz y de armonia, sin el qual los trabajos del Consejo, lexos de servir á las rectas intenciones del gobierno, ocuparian frequentemente su atencion con muy Justo sentimiento y mucho mas si resultaran escandalos.

El Consejo lo esta ya tocando pues ocupado en el examen del ex-

Archivo del Congreso de los Diputados

yediente por cumplir las ordenes
de O. M. que asi se lo mandó, han
acudido ya algunos ministros al De-
cano solicitando su asistencia por vir-
tud de los avisos que parece han reci-
bido con posterioridad á las mencionadas
R.s Ordenes: en esta presentacion aso-
man bastantemente mucho de lo que
el Consejo conoce y esperaba de nece
sidad, por següela de una ocurrencia
causadora de inquietudes y disgustos,
tanto mas funestos quanto irremedia-
bles si por ultimo se verificase la re-
unión de hombres resentidos, que ha-
cen punto de honor y de Justicia lo
que es una verdadera conveniencia
del Servicio, y de ellos mismos, pues
que siendo como son, justificados
en cuya paz, no podrian dexar de
conocer que un Consejo de quarenta
ó mas Hombres de distintos cuerpos
no es util ni adaptable en ningu-
nas circunstancias.

En España no ha habido Con-

Archivo del Congreso de los Diputados

sejo de tanto numero, y nunca ô rara
vez estaria completo, al menos para
la asistencia en su propia dotacion: con
respecto al de Indias, se sabe que los
provistos suelen tardar muchos años,
y sus Consejos plenos semanales apenas constarian de quince ó veinte
vocales.

Todos los Tribunales en la Corte tienen un establecimiento acomodado
á sus funciones, oficinas organizadas
y el numero de Subalternos y dependientes que correspondia á la Sala gral
y á las particulares: los Consejos plenos
eran de ordinario un dia cada Semana: miembros de un mismo Cuerpo,
se reunian y acomodaban facilmente,
se trabajaba en paz, se lograba el
fin, y nada de esto puede suceder
en un Cuerpo ambulante, sin organizacion y sin auxilios quando se
compusiese de tantos individuos pertenecientes á distintos Tribunales.

El Fiscal, aunque despacha

en su Casa, y valiente el rato que
le permiten sus continuas tareas y
grandes ocupaciones, conoce esta Ver-
dad, se ha penetrado de ella, y ha
pensado salbar el inconveniente ex-
poniendo un plan que por nuevo y
opuesto a las leyes no puede admi-
tirse. Pretende que las R.s Ordenes
y resoluciones se vean y publiquen
con la asistencia de todos los Conse-
jeros, y que dividiendose los minis-
tros y departamentos de España y
de Indias, cada uno haga sus con
sejos plenos, fuera de los casos en
que V. M. tubiese a bien que con-
curran indistintamente por que
asi lo exija la calidad del negocio.

Este Consejo de España y de
Indias no es ninguno de los quatro:
su negociado es el de todos, y en el se
sirve de unos mismos subalternos
y dependientes; es un solo cuerpo
mandado conservar interinam.te
por V. M. bajo la Ley de su erec-

cion: y si se dividiese en los ter-
minos que el fiscal propone resul-
taria que en un propio Consejo se
tratasen separadamente las materias
generales y de notable importancia,
novedad que no se conoce en nues-
tras Leyes, que destruye la constitu-
cion caracteristica de los tribunales,
y que solo el apelar a ella es un
testimonio decisivo de que el num.°
de quarenta ó mas ministros se re-
siste al instituto del Consejo y al
bien de la causa publica.

Este plan en substancia no
es otra cosa que reunir bajo de un
techo dos diferentes Tribunales, pues
solo seguirian en forma de uno
para los casos de primera hora
y para los extraordinarios de gral
concurrencia: el reunir dos consejos en
Cadiz, donde es dificil hallar edificio
para el actual Consejo, no es medio de
hallanar dificultades, y el reservar
la reunion general para los casos
arduos en que V. M. se sirva man-

darla, aumenta el inconveniente que trata de evitarse en los menos graves con el arbitrio de separar los dichos departamentos.

Fuera de que, los negocios de Indias en el dia son muchos y muy dignos de atencion, y es absolutamente imposible llevarlos por el orden que el Fiscal propone: con tan corto numero de ministros de Su Consejo, aunque ninguno faltase, seria preciso acudir frequentemente en auxilio de los de España: estos se hallarian contrahidos y ligados en los negocios de su propia dotacion y no podrian dotarse ni resolverse durante su asistencia en la Sala del otro departamento.

En quanto al Consejo Real, basta ver la gema donde se refieren sus oficinas, subalternos y dependientes, para conocer que, aun con las atribuciones de Ordenes y Hacienda, no admite con utilidad del Servicio el plan que el Fiscal le aplica, porque,

Archivo del Congreso de los Diputados

ó se restablece á su antigua forma,
ó continua embebido en este nuevo?
Consejo: lo primero ni cabe, ni cor-
responde, y lo segundo, que es lo adap-
table á las circunstancias y lo que S. M.
tiene ratificado en sus mencionadas R.s Oñs, se logrará sin grande in-
conveniente con la sencilla division de
las tres Salas y el tratamiento de
negocios en Consejo pleno, con tal que
el numero de los ministros sea, como
lo es en el dia, acomodado á esta funcion.

Propone tambien el Fiscal que re-
uniendose los ministros lleven la re-
presentacion de sus respectivos Conse-
jos para el efecto del lugar y antigue-
dad: pero esto, sobre ser diametral-
mente opuesto á la particular cons-
titucion del actual Tribunal y á la po-
sesion en que se está, producirá un
sin fin de altercados y disgustos, y la
perdida de que se esriten, espe-
cialmente en un tiempo en que la paz,
la confianza y la reunion de los ani-
mos son nuestra esperanza.

Archivo del Congreso de los Diputados

Los ministros D.n Luis Melendez y Bruna y D.n Jose Salcedo han hecho y dado por escrito sus votos particulares que se insertan seguidamente y por su orden: no conuerdan entre si ni con el dictamen del Fiscal, y este es otro conuencimiento de que la reunion general de los ministros ofrece escollos imposibles de salvar en este tiempo, pues para ello se incurre en otros mayores.

El primero de los citados ministros dice asi =„Señor= D.n Luis Melendez y Bruna expuso que la R.l Orn de 16 del corriente es justa y debe ponerse en execucion, pues el publico no solo tiene un interes directo en que los negocios graves se vean por muchos ministros de conocida honradez y experiencia sino tambien muy grandes en que se despachen con prontitud y que para ello haya el numero de salas necesarias, como siempre las hubó en los extinguidos Consejos para el desempeño de sus respectivas atribuciones.

Archivo del Congreso de los Diputados

El de Indias cuyo territorio no está hoy ocupado por los franceses y expedita su correspondencia, constaba de 36 ministros dos Secretarios y dos Contadores con voto y sin embargo no se embarazaban en los asuntos de Consejo pleno, los habia todas las Semanas y se determinaban con madurez y acierto. El de Castilla tenia 33 plazas de dotacion y algunos Supernumerarios y en los plenos se veian y examinaban los asuntos mas graves de la Nacion. Asi pues querer oponerse al cumplimiento de la citada R.l Orden a titulo de que se compondra el Consejo de España é Indias de 40 ministros en cuyo numero se comprehenden los dos Secretarios el Contador del Consejo y el de Valores y que esta multitud de magistrados embarazara el despacho de los negocios, no me parece fundado, porque la experiencia ha manifestado lo contrario en los extinguidos Consejos de Castilla Indias

y Hacienda de igual y mayor nu-
mero. Proponer la separacion del
Consejo de Castilla y de Indias en la
ocacion de estarse tratando de dar
parte á aquellos naturales en la
Cortes y hermanarlos y uniformar-
marlos con los de estos Reynos no
es analogo á las circunstancias del
dia, y seria hacer una novedad que
podria acarrear disgustos y conse-
qüencias de tamaño, acostumbrados
ya los Americanos á ser juzgados
por los mismos que los naturales
de estos Reynos. Ademas separado
el Consejo de Castilla del de Indias
aquel no tendria negocios porque
su territorio apenas consiste en
Cadiz y la Isla por la dificultad q.
ofrece la correspondencia con las
otras provincias libres de enemi-
gos y endonde esta misma dificul-
tad hace que todo se resuelva, por
las Juntas Superiores de provin-
cia sin consultar con el Consejo y
Tribunal Supremo de la Nacion

y por el Contrario el de Yndias com-
puesto de pocos ministros que Son
los que hoy residen aqui, cargaria
con todo el peso de Su instituto, su-
friendo las partes considerables per-
juicios por no haber magistrados que
les hagan Justicia. Fuera de que si
se verificase la Separacion tendria
el Señor Duque del Infantado un
derecho que hoy no tiene para pedir
el reintegro de su Presidencia en vir-
tud del nombramiento que de ella
le hizo el S.or D.n Fernando 7.º mio
legitimo Soberano, pero como el
Tribunal espiro y se creó otro nuevo
con indeterminado numero de
ministros, no es lo mismo que á
este se agregen y aumenten plazas
que el que se quiera por este hecho
que varie de esencia y se quite al
Rey la presidencia de este Consejo
para darla al S.or Duque del
Infantado que solo tenia la de Cas-
tilla. Decir que no se encuentra
Edificio proporcionado para el

efecto de la reunion y que los Subalternos son pocos no es un justo motivo para suspender la execucion de una providencia en que media el interes publico de estos reynos y los de Yndias, y en que se compromete el honor de unos naturados viejos de canas y buenos servicios espatriados por abrazar la buena Causa de Su Rey y nacion y cuyos dictamenes son siempre respetables por los conocimientos y experiencia que han adquirido en los muchos años que llevan de practica en las materias de Su Oficio: finalmente este punto no admite discusion porque quantas declaraciones y explicaciones se hagan en favor de estos ministros nada cubre el compromiso de que S. M. les haya mandado incorporarse a este Consejo y que no se verifique, por falta de Edificio y Subalternos, nadie lo creera porque en Cadiz los hay uno de los Señores que componen

el Tribunal ha opreado su Casa, la
qual puede admitirse siendo apro-
posito, y aumentarse los Subalternos
que se necesiten hecha la reunion y
repartimiento ordinario de Salas,
teniendo en consideracion la Economia
y los que se hallan en Cadiz disfru-
tando sueldos del Rey. Por estas y
otras muchas reflexiones que pueden
hacerse convienen en ella los Fiscales,
conocen la Justicia y equidad en que
esta fundada la R.l Orden de 16 de
del Corriente y solo tratan del repar-
timiento de Salas y de las Antiguedades
para la colocacion de asientos que
es el gran punto de este negocio.

Por lo que hace al repartim.to
de Salas y distribucion de expedientes
contenciosos y gubernativos es asunto
que exige el conocimiento de los que
se hande reunir, pues segun el nu.o
y clases de ministros de Capa y Es-
pada y de Togados que se reunan cor-
responde el que se haga, teniendo
en consideracion los Secretarios y

Contadores que tienen voto y cuya
falta es casi diaria por la precisa
asistencia de sus Oficinas á fin de
que las Salas no queden sin el nu-
mero prescripto por las Leyes para
la determinacion de lo que ocurra
y que aquellos no determinen lo
que es propio de los facultativos,
y por lo tanto reservando hablar en
la materia quando todos concurran
y de este punto se trate: diré so-
bre el de antigüedades que es el gran-
de escollo de este negocio que todos
somos interesados en él y que nin-
guno debia hablar en la materia
porque nadie puede ser Juez en
causa propia: pero como de esto
tratan los Fiscales de S. M. y la
consulta acordada por el Consejo, no
es importuno manifestar lo que
entiendo para disentir en aquel
parecer é insistir en que se lleve
á efecto la R.l Orden de 16, del cor-
riente. Los Ministros del Consejo de
Castilla en concurrencia con los de

Archivo del Congreso de los Diputados

otros Consejos siempre han querido
preceder á todos fueseu unos ó menos
antiguos, y constantemente se ha
declarado á favor de la antiguedad
entre los ministros de Guerra, Indias
y Castilla, tribunales todos Supremos
y de igual orden y naturaleza, ex-
cepto en los casos en que concurren
en representacion de Sus tribunales
porque en estos se sientan y votan
por el orden de la Guia. Repetidas
esplicaciones y declaraciones R.s co-
pia literalmente el S.or Colon en sus
Juzgados militares, y lo mismo el
Salazar en las noticias del Consejo
por las quales se vé que los minis-
tros del Consejo de Castilla los de
Indias y Guerra, se han sentado si
empre por la antiguedad de titulo
de sus respectivos Consejos no siendo
en representacion de estos, y que si-
empre se ha controvertido esta
question quando concurren los de
distintos Tribunales, Creado y decla
rado Supremo el de Hacienda so-

16

sito y conseguio de S. M la exe-
quacion con los de Castilla Yndias y
y Guerra, de modo que el de Oñes
quedó sin esta prerrogativa con cu
yo motivo represento à S. M. lo que
estimó justo y por R.l Orden de 19
de Enero de 1805 se declaró que los
Ministros de todos los Consejos eran
iguales en honras, y prerrogativas
y que en concurriendo los de todos
los Tribunales se sentasen y votasen
por el orden de su antiguedad de
sus respectivos Titulos de Consejeros,
y asi se practicó en la Junta celebra
da en el Consejo de Yndias para la
igualdad de pesos y medidas en todo
el Reyno presidiendo à todos D.n
Luis de Melgarejo, Consejero de
Ordenes, que era el mas antiguo: Esto
mismo se verificó en la Sala Jun-
tada en el Consejo de Guerra para
la segunda suplicacion del Conde
de Regla, y en otra igual instancia
que hizo D.n Felipe Valdes, o minis-
tro del propio Tribunal por la
antigüedad presidió el que vota

y otros ministros del Consejo de Hacienda á los de Castilla que eran mucho mas modernos. Siguese pues de lo dho que el ultimo estado era sentarse los Ministros de los cinco Consejos por la antiguedad de sus respectivos Titulos, y conforme á el en la consulta dirigida á S. M. p.r los 4 ministros de Castilla que fueron oidos antes de crearse este Consejo de España é Indias propusieron que todos los ministros de Castilla se sentasen primero, despues los de Indias, en segunda los de Ordenes y Hacienda; lo que no se estimó dando la Junta Central el asiento y antiguedad que le pareció á cada uno de los concurrentes, habiendo ocacionado disgustos y no pequeños controversias. Podra decirse que en la creacion del Tribunal Supremo de Seguridad publica establecido en Madrid por la Junta Central se dió el primer Lugar al ministro del Consejo de Castilla viendo el mas moderno;

pero es de advertir que se le dió como representante de su Consejo, y por esto segundo al de Yndias, por igual razon, el tercero al de Ordenes y por la misma el quanto al de Hacienda que era mas antiguo. Pero aunquando asi no fuese lo que prueva es que este hecho fue tan arvitrario en la Junta Central, como la colocacion que dió á los ministros que hoy componen el Consejo de España é Yndias: Y que razon puede haber para que no se entienda este y estos. Los ministros del Consejo de Castilla que vienen á este de España é Yndias y lo mismo los de los otros Consejos no vienen en representacion de sus cuerpos porque ya no existen, ni por la R.l declaracion de 15 de Junio proximo pasado ni porque material y formalmente pudieron reunirse desde la invasion de los franceses en la Capital y pues son solo unos magistrados que sirvieron á S. M. quando reynaba

justo y justisimo es que se tengan
presentes los años de servicio en
sus respectivos Consejos para que
se sientan todos en este por su
antiguedades del mismo modo que
se sentarian en Madrid si concur-
riesen á la vista de un recurso en
que fuese necesario traer ministros
de otros Consejos, ó otra cosa
se hiciese reclamarian y con razon
los de Indias Ordenes y Hacienda
por la observancia de la Ley que
esta viva y ha tenido execucion
en diferentes casos y por lo tanto
entiende el que vota que la Orden
del Consejo de Regencia de 16 del
corriente esta fundada en los prin-
cipios mas solidos de justicia y
equidad y que debe ponerse in-
mediatamente en execucion. Cadiz 30
de Marzo de 1810."

A este voto se trata de per-
suadir que el numero de quarenta
ó mas ministros en un Consejo
dividido en Salas sirve á la mas
acertada y pronta expedicion
de los negocios; pero esta pro-

Archivo del Congreso de los Diputados

posicion, que aislada y en abstracto
es verdadera y conforme al estable-
cimiento de los Tribunales pierde to-
da su fuerza en las circunstancias
de un Consejo provisional, ambu-
lante, sin edificio, sin oficinas, sin
subalternos, y sin los auxilios corres-
pondientes á tanto numero: se exigio
con una poco porcionada dotacion de
Ministros de distintos tribunales pa-
ra servir en lo mas executivo y del
modo que lo permite y aun exige
el estado de las cosas: se dividió con
mucho conocimiento y prudencia en
solo tres Salas y á pesar de la mejor
economia, su establecimiento excedió
á lo que el Consejo quisiera y cuando
se le presentan los horrores de la gue-
rra, las necesidades de nuestros exércitos,
y las terribles consequencias que se
han seguido y seguirian de no estar
abastecidos: todo se perdió y desor-
ganizó en la fuga de Sevilla á
Cadiz: 40 ministros piden lo me-
nos 10 Salas; son de diferentes au-

erpos, y si en tiempos tranquilos
era mal hecho la exccion de un
Consejo, mas propio para deseve
nencias que para unos juntos y pa
cificos acuerdos, en los presentes re
pugna abiertamente á su insti-
tuto, dirigido á conservar la pa
cificacion del Reyno, dando el exem-
plo de este importantisimo beneficio,
á administrar justicia con exactitud
pecion y sin partidos, y á contribu-
ir con sus luces y trabajos á los acer
tos que J. M procura en quanto tie
ne á su cargo.

Quiere tambien persuadirse que el
numero de 40, ú mas ministros reu
nidos en Consejo pleno no embaraza
y en su apoyo se trae por exemplo los
de Castilla é Indias, cuya dotacion de
plazas se acercaba á dho numero.

No se detendrá mucho el Consejo
en impugnar una proposicion tan
voluntaria: muchos individuos para
examinar la materia de las Leyes
y pocos para executarlas ó consul-

Archivo del Congreso de los Diputados

tar la egecucion que corresponde
es una maxima la mas sana y
la mas recibida en todo el mundo:
40, ni mas consejeros de distinto
Tribunales, y prevenidos de quexas
y de las ideas de las prerrogativas,
usos y costumbres de sus respectivos
cuerpos no harán ciertamente en
los Consejos plenos la felicidad de la
Nacion: La Junta Suprema Cen-
tral no la hizó ni podia hacerla,
porque constaba de un numero de
individuos aun menor que aquel,
y es de admirar, que un ministro
con practica de Tribunales y que
diariamente observa lo que pasa
en la concurrencia de once, no co-
nozca y confiese que pocos y bien
avenidos son mas apropósito y
especialmente en una corporacion
provisional y ambulante.

El exemplo de los Consejos de
Castilla y de Indias envuelve un
supuesto igualmente voluntario, ni
jamas era corriente la concurrencia

de tantos ministros ni era conti-
nua la necesidad de los Consejos
plenos, ni son comparables los
tiempos, la calidad, y urgencia de
los negocios, el edificio, la organiza-
cion los auxilios, y sobre todo la uni-
formidad de la carrera en los con-
signados estos quexos.

Se defiende en este mismo vo-
to por mas conveniente la reunion
de los ministros de todos los Consejos
que la Separacion de los dos texxito-
riales de Castilla é Indias: en este
expediente no se trata de ella y V. M.
la tiene bien acordada para el mo-
mento en que haya un numero
suficiente de ministros de Su
propia dotacion, porque lo demas
sera pasar de un estado provisio-
nal á otro de igual clase: quando
la haya habrian de separarse y
restablecerse á su pie antiguo, pu
es no es dudable que los vastos Do-
minios de Indias exigen la con
servacion de Su Consejo.

Archivo del Congreso de los Diputados

Se aspira por este voto á la reu-
nion general de los ministros sin exer-
cicio, y se aspira con la particular so-
licitud de que en ella se guarde á cada
uno la antiguedad de su titulo, por
cuyo medio, si los de ordenes fueren mas
antiguos que los de Castilla, habran de
preferirles sea qual fuere la constitu-
cion que se ha dado á este Supremo
Consejo de Espaina y de Indias.

Esta no ha sido otra en el punto
de asientos y antiguedades que la se-
nalada á cada uno por los mismos R.s
Decretos de su establecimiento, y facil
es de conocer que no hay un justo
motivo para que en negocio de calidad
provisional no se alterase si fuese lu
gar, aun en el supuesto caso de la
reunion, á disputas odiosas y contra-
rias al intento.

Lo mas estraño de este voto con-
siste en sentar que es justa y conve-
niente la reunion general de los mi-
nistros de todos los cuerpos sin exer-
cicio, y que no por ella hay necesidad

de Justicia para comprender al Duque del Infantado por presidente de Castilla, puesto que continuando este Consejo bajo el titulo de Supremo de España y de Indias, no es el mismo al que corresponde la citada presidencia.

Ata Dho el Consejo que esta proposicion es extraña, y lo es á la verdad hasta un extremo inconcebible: segun ella es Junta la reunion de los ministros de todos los Consejos sin exercicio, porque la abolicion de estos Tribunales fue ilegal, violenta y antipolitica porque V. M reconociendola tal, tiene acordado y resuelto el restablecimiento de los Consejos territoriales de España y de Indias á su pie antiguo, separandose como lo estubieron desde la creccion del ultimo; porque los Consejos conservan efectivamente sus plazas, y porque conservandolas no hay razon para que no se les ponga en exercicio.

Archivo del Congreso de los Diputados

El Duque del Infantado fue
nombrado presidente del Consejo R.l
por el Rey mio Señor D.n Fernando 7.o
sirvio este alto empleo y la Suprema
Junta Central no dudo ni pudo dudar que lo conservaba con tanta ó ma-
yor razon que conservaba el suyo
qualquier otro legitimamente en-
tronizado que no lo hubiese demerecido
y perdido por causa y sentencia: exi-
gio este Consejo baxo de otro titulo y
sin calidad de provisional ó interi-
no, y acaso por esto se consideró que
suprimido el Consejo de Castilla se
suprimia tambien el nombram.to
de Presidente en el Duque: la Su-
presion del Consejo R.l fue ilegal:
V. M. lo ha mandado restablecer á
su pie antiguo: conserva á todos los
ministros del Consejo en sus respec-
tivas plazas, los manda venir á este
por estimar que siendo consejeros
efectivos tienen derecho á entrar en
el exercicio de sus naturales empleo
os: en este identico caso se halla

Archivo del Congreso de los Diputados

el Duque del Infantado, y Supuesta la Justicia de la reunion grál. quanto mayor es la clase de la persona y la dignidad de su empleo, tanto mas executa la necesidad de entrarlo en él y de admitirlo al uso de sus funciones: lo contrario sería un escandalo de gran tamaño, sería una injusticia remarcable, agena de este tiempo de imparcialidad y de exemplo, y mas agena de la notoria justificacion de S. M. y de la confianza de la Nacion, fiada á su sabiduria á su integridad ya su firmeza en la observancia de las Leyes: asi pues este Consejo tiene por indudable que en la decretada reunion grál, anunciada como un desagravio de los ministros en su exercicio, se halla comprendido el Duque del Infantado, y que en todo acontecimto. será efectivo si lo fuere aquella

El voto del Consejero Dn. Josè Salcedo es en estos terminos: „Señor Dn. Jose Salcedo en el expediente

Sobre arreglo del consejo reunido de España é Indias es de parecer: que para que este arreglo pueda verificarse con mas facilidad y sin algun de los inconvenientes ó obstaculos que se recelan convendrá se separe y forme, ante todas cosas y sin retardacion alguna, el Consejo de Indias con las Oficinas y nueve ministros (los cinco de ellos Togados) que se hallan en la actualidad en esta plaza, suponiendo que, aun sin llegar otros tres que se esperan muy pronto de Gibraltar y Antequera, son bastantes para que con ellos se compongan dos Salas la una de gobierno y la otra de Justicia, con el fin de que desde el momento se dediquen ambas, como lo desea el publico, á evacuar y despachar los muchisimos y muy graves negocios de aquellos dominios que se hallan pendientes y porque claman con razon aquellos buenos Vasallos. Que decretada esta se

paracion en los terminos q. V. M
tenga por conveniente reconvoquen
inmediatamente todos los Ministros
que existen sueltos de los Consejos de
Castilla, Ordenes y Hacienda para
que se reunan conforme á la R.l
declaracion de 16 del que acaba, y se
coloquen en los asientos que les señala
su antiguedad, por ser constante q.
por varios decretos y R.s determina-
ciones del S.or D.n Carlos 4.o se igualaron
todos estos Tribunales, cuya igualdad
quedó establecida y practicada sin
contradiccion alguna. Que por con-
secuencia no debe permitirse que
en dho Consejo reunido se considere
division de cuerpos ó Tribunales par-
ticulares, pues si se condescendiese
á tal division (para que los de al-
gun Consejo pudiesen alegar prefe-
rencia sobre los de los otros) no se
verificaria la reunion indicada, si
no que vendria á resultar que
fuesen tres los Tribunales, y no

uno reunido, lo qual, en Sentir
del exponente traeria consigo, so-
bre lo inoportuno de la determina
cion en el estado de las Cosas, una
infinidad de inconvenientes y em-
barazos en la distribucion, ordena-
cion y despacho de los negocios. Y a
ultimamente opone por lo mismo
el ministro proponente: que S. M.
no debe permitir que por pretes-
to alguno rigan en su fuerza y
y vigor el monstruoso é injusto
decreto de 25 de Junio de 180 9 de
la eleccion del Consejo de España é
Yndias, ni la declaracion portenien-
por la qual se estableció que el pre-
sente Ministro se sentase el ultimo
de todos, siendo el primero del
consejo de Yndias, y que los de to-
dos los Tribunales, que fuesen incor-
porandose en aquel sucesivam.te
se fuesen colocando los ultimos sin
atencion á sus antiguedades cuyas
determinaciones fueron gradu-

Archivo del Congreso de los Diputados

adas y se hallan ya hoy calificadas notoriamente de arritxanas insultas, y subversivas del orden. V. M. resolverá sobre todo lo que sea mas de Su Soberano agrado. ~
Cadiz 31 de Marzo de 1810."

Ha conocido este ministro como el fiscal los graves inconvenientes de la manera concurrencia, y trata de Salvarla por distinto medio que consiste en la Separacion de los dos Consejos Territoriales de España y Indias, y para ello supone que hay numero Suficiente de ministros de capa y Espada y de togados: acerca de esto reproduce el Consejo que esta division no es punto del expediente, que no es posible hacerse en el dia ni conviene que se haga, que V. M. la tiene resuelta para mejor ocasion, y el violentarla es un esfuerzo de este ministro como unico arbitrio que le ocurre contra el escollo de reunir

á un Consejo en Cadiz y en esto
tiempos el asombroso numero de
40 ú mas ministros.

Es en efecto un escollo envencible
impediria el grande objeto de su ins-
tituto: lo padecerian los fieles Espa-
ñoles de uno y otro mundo: este con-
sejo lo tiene por evidente, y bien
cierto de las rectas intenciones de
V. M. y de su generosa franqueza
á oir las verdades importantes, no
puede menos de llamar su sobe-
rana atencion acia el contenido de
este expediente, que como dixo el
Decano en su Consulta del 24 de
Jun. empeñado mucho por sus varias
incidencias.

Si á V. M. no hicieren fuerza
las razones del Consejo y resolviese
llevar á execucion la R.l Orden de
16 del pasado, exige la calidad del
negocio que sea por R.l Decreto, pu-
es que altera la constitucion pro-
visional de este Supremo Tribu-

mb, y en tal caso cada ministro
debera ocupar el lugar que se le
asigne como se hizo en su estable
cim.to y se siguió en la entrada del
Consejero de Indias Dn. José Salcedo,
no olvidando ni por un momento
el irrefragrable derecho del Du
que del Infantado, y la injusticia
que se le hazia, excluyendole en
el acto mismo en que se trata
de desagraviar á todos los mi-
nistros efectivos.

V. M. se servirá resolver
lo que estime mas conveniente.
Cadiz 6 de Abril de 1810.

Archivo del Congreso de los Diputados

J. & V.

Informes y consultas en Sevilla y Cadiz

Archivo del Congreso de los Diputados

Señor.

El Decano Don Jose Colon.
Dn. Manuel de Lardizabal.
El conde del Pinar.
Dn. Jose Pablo Valiente.
Dn. Antonio Lopez Quintana.

En papel de 20 de febrero ult.o me comunico el marques de las Hormazas la real orden que sigue = Yllmo Señor = Enterado el rey nuestro sôr Dn. Fernando VII y en su real nombre el consejo de Regencia de la conformidad y enterpecimiento de los negocios y de las juntas quexas que ha producido la reunion de todos los consejos en uno en la forma arbitraria con que se hizo por decreto de 24 de junio del año proximo pasado, ha resuelto que las cosas vuelvan a su antiguo estado, quedando separados e independientes los dos consejos territoriales como siempre lo estuvieron

Archivo del Congreso de los Diputados

desde la creacion del de Indias, á
que dió motivo la multitud de nego-
cios. a que ya no era posible aten-
dére el consejo real, y reuniuyen-
dose entrambos consejos al mismo
pie, reglamento y orden de anti-
guedad en que estaban sus respec-
tivos ministros antes de la fecha
del citado decreto. Pero como en las
circunstancias actuales será tal vez
dificil que esto se verifique desde
luego completamente; quiere S. M.
que V. Y. y los ministros del consejo
que le acompañaron ayer para
tratar de este asunto con el con-
sejo de Regencia propongan el
pie en que podrá seguir provi-
sional é interinamente el consejo
hasta que llegue tiempo en que
pueda verificarse lo ya resuelto

Archivo del Congreso de los Diputados

el pie en que podrá seguir provisoria e interinam.te el Consejo reunido.

Y acerca de esto entendemos que la separacion deberá realizarse luego que haya mas num.o de ministros togados de Yndias, y el Erario pueda llevar comodamente los gastos que sean necesarios al intento: que entretanto los ministros de los quatro Consejos que hayan venido o vengan sin nota, deben reunirse al actual y guardarse en él a todos su lugar y antigued.d quedando al cargo del decano designarlos a las salas que tenga por conveniente.

Que acordada por V.M. la presente consulta se devuelva al Consejo para expedir los despachos correspondientes, y que circulando en los dominios de España y de Yndias, se haga notorio en todos; pues así conviene y corresponde

para que resplandeciendo la justi-
cia de V.M. se adquiera por el
exercicio della el amor y con-
fianza que tanto se merece e in-
teresa a la nacion.

V.M. resolvera como siempre
lo mas justo Cadiz 24 de febrero
de 1810.

Archivo del Congreso de los Diputados

En quanto alos Consejos de Castilla Ordenes
y Hacienda no ~~parece que haia~~
~~No se presenta~~ necesidad ni ~~duda~~
conveniencia de que se separen ~~los Con-~~
~~sejos Real, Ordenes y Hacienda~~, aun
quando se hallasen en Cadiz todos sus
~~respectivos~~ ministros, por que cortada en
el dia la comunicacion por tierra, quedando
reducida
cerrada la de mar y ~~cerrada~~ á las partes
libres de España, basta y sobra con solo el
Consejo que ya está formado, especialmente
en un tiempo de agitaciones y en el que,
llevandose justamente la atencion general
el grande objeto de la defensa, apenas ocurre
algun caso perteneciente a la atribucion de
los dos ultimos; de forma que el separar
dicha
los referidos tres Consejos, ~~aun en el supuesto~~
~~de que se hallasen ageni todos sus ministros~~,
solo serviria a empobrecer al Erario, ocasionandole el considerable gasto de establecimientos.

Quizá ~~alguna vez~~ sí convendrá separarlos en tiempo alguno; pues no entendemos que habria in-

Archivo del Congreso de los Diputados

venience de que el consejo Real reasumiè-
se la atribución de los dos, organizandose
al ínterin y sin ofensa de su instituto.=
§. Y solo conseja ~~un solo consejo~~ territorial de la Peninsula
ahorraba grandes gastos, y ademas, se con-
sultaba con el la mejor expedicion de los
negocios; pero nunca ~~se~~ devenia hacerse
~~que se hiciese~~ sin previo y maduro exa-
men de este proyecto politico y economico,
y pues no es del dia, bastará a nuestro pro-
posito ~~el tocar~~ ~~que no haya un motivo~~
~~para dudar~~ de que por ahora, no haia un
motivo para separar las dos atribuciones
~~deben continuar reunidos~~ ~~en los nuevos~~
~~nados consejos Real, Ordenes y Hacienda~~.

Resta tratar del de Indias, y en
orden a este, no es dudable, que siendo el
unico tribunal supremo de aquel inmen-
so territorio ~~debe conservarse separado y pri-~~
~~vativo por que siendo~~ de gobierno y de
justicia, y habiendo recreido sus atencio-
nes por consecuencia de la frecuente
comunicacion que trae el comercio li-
bre y el establecim.to de ~~la~~ correo ~~se~~

tenos y ramos dependientes; pero si dire-
mos que en medio de ellas todos concu-
rren con el mayor celo y nose aspira
a otra cosa que a llenar la confianza
con que V.M. honra y distingue al con-
sejo.

Una de las mayores incomodidades
consiste en la falta de ~~un edificio~~ pro-
porcio[illegible] para el repartimiento de
~~los~~ ministros en las tres salas, conforme
al pie de su establecimiento en Sevilla: de
no dividirse se sigue que todos los asuntos
se tratan en Consejo pleno, y es necesario
suplir a gran costa de diligencia y
trabajo la pérdida del tiempo, pues ya
se dexa conocer la ventaja del despacho
ordinario en tres salas de a quatro mi-
nistros con respecto a una de doce y
en que todos han de instruirse y hablar
mas ó menos segun cada qual lo jue-
ga preciso al desempeño de su concien-
cia y honor.

Si en el estado presente de las cosas

concurrièen ā ese Consejo todos los mièm-
bros que han salido de Madrid, por
pertenecientes a alguno de los quatro
tribunales, se dificultaria y entorpece-
ria el despacho, por que constando en-
tonces el consejo pleno diario de cerca
de quarenta que y en contingencia de
aumentarse, llegando otros de España y
los tres reinos
de Yndias, no cabrian en la pieza, ni
podrian entenderse: y si se repartieren
en las muchas salas que en tanto nu-
mero pedia el buen orden con los respec-
tivos espacamientos de
oficinas y dependientes, prescindien-
do de la dificultad de hallar un edificio
a proposito, el establecimiento, y para con
tiempo incierto, ocasionaria gastos mui
superiores a las fuerzas del erario.

Por consecuencia de todo lo expuesto
y de lo mucho que pudiera decirse en su
apoyo y comprobacion nuestro dictamen
es.

Que el consejo Supremo de Es-
paña e Yndias siga por ahora en el

Archivo del Congreso de los Diputados

periodicos, debe conservarse separado y pri-
vativo conforme a sus propias leyes, y
la resolucion de V. M. declarandolo así en
reforma del decreto de 25 de junio, es
sumamente oportuna.

En la misma declaracion se hace V. M.
cargo de que en las circunstancias actua-
les será tal vez dificil que esto se verifi-
que desde luego completamente, y en efecto
el executarlo en el punto es punto menos
que imposible, y traeria mas males que
beneficios.

Separandose, seria para restablecerse á
su pie antiguo de tres salas, las dos de
gobierno y la 3ª de justicia: en esta se re-
quiere la asistencia continua de quatro
ó cinco ministros togados, por que los de ca-
pa y espada no tienen voto en los negocios de
su dotacion:
y en aquellas son tambien muy
precisos: ~~alguno de la misma clase~~, no
solo para lo directivo de los expedientes,
sino para ilustrarse ~~la ilustracion~~ de las materias

Archivo del Congreso de los Diputados

de las quales muchas serán graves y no
podrá menos de conducir al acierto el
conocimiento de su ~~la~~ suprema legal y de
~~las Audiencias~~ territorio, y donde hayan ser-
vido los expresados ministros.

En el consejo reunido hay quatro
~~ministros~~ de los pertenecientes al de Ya-
dias, dos de capa y espada y dos togados,
que lo son el mariscal de campo D. Fran-
cisco Requena, D. Jose Salcedo D. Jose
Pablo Valiente y D. Antonio Lopez Quin-
tana: y en Cadiz parece que existen
cinco ~~dos de capa~~ ~~a saber de capa~~
~~y espada~~ D. Pedro Galistro y Manrique,
el baron de Casa-Davalillos, ~~y togados~~ el
conde de Torremuzquiz, D. Franco Lujper-
guer y el fiscal electo D. Manl del Castillo
los dos primeros de Capa y espada y los restantes togados
y Negrete, ~~que aunq~~ D. Ygnacio de Heredia
pues aunque se sabe
tener aunque de patria D. Manl Negrete parece que debia acordarse
~~ygan llego~~ ~~de Cordoba y de Sevilla D.~~
y en Sevilla estuvieron D.
Cayetano de Urbina y los secretarios de
D. Silverio Collar y D. Antonio Facil

parece que estos tres salieron con licencia
y no consiguiente el numero de los pre-
sentes está reducido a nueve, los quatro
de capa y espada y los cinco togados in-
cluso el fiscal electo.

No es posible que con solo este nume-
ro se restablezca el consejo de Yndias y
mucho menos faltando los secretarios: xxxx-
xxxx xx será preciso suplir las
plazas con ministros de los otros consejos,
y habiendo estos de estar quando concu-
rrieren los propietarios y electos de
Yndias para el propio consejo, el resta-
blecimiento no pasaba de provisional
e interino, y esto no satisface la idea
que V. M. se ha propuesto.

Tampoco sería posible o al menos
es mui difícil hallar en Cadiz un edi-
ficio proporcionado para el estableci-
miento del referido consejo con sus de-
pendencias de secretarias, contadurias,
sello, registro, escribania de camara

relatores, porteros y dependientes, ni
parece pueda en razon que el erario
se encargue de un gasto tan considera-
ble en tiempo de tanta necesidad. Si,
y para un establecimiento provisorio
y de residencia (1) incierta, pues que el
supremo gobierno ni la tiene ni puede
tener en el estado presente.

Por estos identicos motivos el consejo
reunido, supremo de España e Indias
aun no tiene lugar en que juntarse
ni valor para proponerlo á V.M. por
que conoce lo que importa el dinero,
y la necesidad de acudir con toda prefe-
rencia á la defensa del reyno.

Puesto de esta idea se reune dia-
riamente en un quarto de la habitacion
de su decano, y no hay para que dete-
nerse en manifestar á V.M. las incomo-
didades de la estrechez para tantos mi-
nistros, tantas oficinas, tantos subal-

Archivo del Congreso de los Diputados

mismo pié de su establecimiento en Sevilla.

Que entretanto los ministros de los quatro Consejos que hayan venido o vengan sin nota sean estimados y declarados en sus respectivas plazas, y para que lugar y antigüedad sirvan quando lo permitan las circunstancias el citado real orden.

Que estén prontos y se les cuente efectivamente en las comisiones ó encargos que ocurran y sean propias de su caracter, como un testimonio del aprecio de V. M. y de que no han demerecido en venir mas o menos tarde.

Que si durante el presente estado de necesidad, todo es provisional ó interino, y hubiere vacantes ó convinere agregar algunos ministros al Consejo reunido, vengan a él por su antigüedad, pues que todos son efectivos mediante a quedar ilusoria la intentada anulacion de los Consejos por la Suprema Junta central en su citado decreto de 25 de junio.

Que mereciendo este dictamen la aprobacion de V. M. se remita al Consejo con su real decreto al margen.

Archivo del Congreso de los Diputados

para expedir los despachos correspondientes
y que circulando en los Dominios de
España y de Yndias, se haga notorio
en todos pues así conviene al interes de
que resplandeciendo la justa. de V. M.
se adquiera por el exercicio de ella
el amor y confianza que tanto se
merece é interesa a la nacion.

V. M. resolverá como siempre
lo mas justo. Cadiz 5 de Marzo de
1810.

Archivo del Congreso de los Diputados